



REPÚBLICA DE PANAMÁ

— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N°305-2022

De veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS,

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el licenciado **MARCO GUSTAVO MUÑOZ**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. **8-300-240**, abogado en ejercicio, con oficinas ubicadas en San Miguelito, Santa Librada, Octava Etapa, Casa I-449, Teléfono 6666-5193 y Correo Electrónico munozmarcos81@yahoo.es, lugar donde recibe notificaciones personales y legales; en virtud del Poder Especial conferido por **ALBERTO FRANCISCO PONS ZABANEH**, varón, panameño, con cédula de identidad personal N° **8-224-842**, con domicilio en el Corregimiento de San Francisco, Calle Luis G. Fábrega, entre Vía Brasil y Vía Porras, Casa s/n, Ciudad de Panamá, teléfono 263-5100, en calidad de Representante Legal de la empresa **CONFECCIONES COMODORO, S.A.**, sociedad debidamente registrada en la República de Panamá, al Folio No. 11551 de la Sección de Mercantil del Registro Público de la República de Panamá, ha presentado **Acción de Reclamo** contra el Acto Público No. [2021-0-18-01-08-LP-054045](#), convocado por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, bajo la descripción “**ADQUISICIÓN DE UNIFORMES TÁCTICOS PARA TODO EL PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN**”, con un precio de referencia de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 14/100 (B/. 1,459,592.14)**.

Que en el registro electrónico del Acto Público, se encuentra publicada una segunda Acción de Reclamo presentada por el licenciado **ENRIQUE ALBERTO FLOREZ ARMSTRONG**, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 8-729-1856, con oficinas ubicada Avenida Luis Felipe Clement, No. 437B, Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, en calidad de Representante Legal y Apoderado General de **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.**

Que así mismo, se encuentra publicada en el registro electrónico del Acto Público una tercera Acción de Reclamo presentada por la licenciada **ADRIANA SERRANO HERBRUGER**, mujer, panameña, mayor de edad, abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal No. PE-12-36, con oficinas ubicada en Albrook, Calle B, Paseo de la Iguana, Casa 23a, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, como Apoderada Especial de la empresa **ENERCOM, S.A.**

Que mediante Resolución N°269-2022 de 15 de marzo de 2022; la Resolución N°272-2022 de 16 de marzo de 2022; y mediante la Resolución N°278-2022 de 17 de marzo de 2022; esta Dirección resolvió admitir las Acciones de Reclamo presentadas por los licenciados **MARCO GUSTAVO MUÑOZ, ENRIQUE ALBERTO FLOREZ ARMSTRONG** y **ADRIANA SERRANO HERBRUGER**, respectivamente, así como ordenar la suspensión del Acto Público, toda vez que las mismas cumplen con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020 y a lo indicado en el Artículo 226 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

Que dada la presentación de tres (3) Acciones de Reclamo contra el citado Acto Público, esta Dirección, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 230 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, procede con la acumulación de los expedientes que contienen dichas Acciones de Reclamo, por lo que se resolverán a través de esta única resolución de fondo.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 27 de septiembre de 2021, se publicó el aviso de convocatoria del Acto Público, fijando como fecha para el Acto de Reunión Previa y Homologación, el día 12 de octubre de 2021 y para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, el día 17 de febrero de

2022. El día 14 de octubre de 2021, la Entidad Licitante publicó el Acta de la Reunión Previa y Homologación celebrada el día 12 de octubre de 2021, y el día 25 de octubre de 2021 se publicaron las Respuesta a la Reunión Previa y Homologación.

Que el día 29 de octubre de 2021, la empresa **CONFECCIONES COMODORO, S.A.** presentó formal Acción de reclamo contra el Pliego de Cargos, la cual fue admitida mediante la resolución N°1242-2021 de 8 de noviembre de 2021. Posterior a ello, mediante Resolución N°1273-2021 de 16 de noviembre de 2021 se procedió a resolver en fondo la Acción de Reclamo, ordenándose a la Entidad Licitante la Corrección del Pliego de Cargos conforme a las motivaciones de la resolución.

Que mediante la resolución N°1429-2021 de 29 de diciembre de 2021, esta Dirección procedió a levantar la suspensión del Acto Público N° [2021-0-18-01-08-LP-054045](#) ya que mediante la Adenda N° 1 se procedió a corregir el Pliego de Cargos. La referida Adenda N°1 consta publicada en el portal electrónico "PanamaCompra" el día 3 de enero de 2022.

Que el día 18 de enero de 2022, la empresa **RADITEK INC.** presentó formal Acción de Reclamo contra el Pliego de Cargos, la cual consta admitida mediante la Resolución N°062-2022 fechada el 20 de enero de 2022. El día 19 de enero de 2022 la empresa **IMPORTADORA CENTRAL, S.A.**, presentó formal Acción de Reclamo contra el Pliego de Cargos, la cual consta admitida mediante la Resolución N°063-2022 fechada el 20 de enero de 2022. Posteriormente, mediante la Resolución N°090-2022 de 26 de enero de 2022 se procedió a resolver en fondo las Acciones de Reclamo, ordenándose nuevamente a la Entidad Licitante la Corrección del Pliego de Cargos.

Que mediante la resolución N°119-2022 de 02 de febrero de 2022 esta Dirección, procedió a levantar la suspensión del Acto Público N° [2021-0-18-01-08-LP-054045](#) ya que mediante la Adenda N° 2 se procedió a corregir el Pliego de Cargos; la Adenda N°1 consta publicada en el portal electrónico de "PanamaCompra" el día 3 de febrero de 2022.

Que de acuerdo con el Acta de Apertura publicada el día 18 de febrero de 2022, concurrieron, las siguientes empresas en calidad de proponentes:

Proponente	Precio ofertado
SOLUCIONES DE SEGURIDAD NACIONAL, S.A.	B/.1,380,924.02
CONFECCIONES COMODORO, S.A.	B/.544,644.98
ENERCOM, S.A.	B/.848,952.98
FIORI INTERNAZIONALE, S.A.	B/.889,991.76

Que consta publicado el Informe de Comisión Verificadora, el día 3 de marzo de 2022, en la sección de "Documentos Adjuntos" como en la sección de "Documentos del Acto Público"; junto a la Resolución No.014 del 15 de febrero de 2022, en virtud de la cual la Entidad Licitante designa a los comisionados que la integran, así como también, el Acta de instalación de la Comisión Verificadora y entrega del expediente del Acto Público.

Que a raíz de la publicación de dicho Informe, los proponentes **CONFECCIONES COMODORO, S.A.**, **ENERCOM, S.A.** y **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.**; presentaron ante la Entidad Licitante, observaciones al Informe de la Comisión Verificadora; sin embargo no consta la publicación de dichas observaciones en el registro del Acto Público. En ese mismo orden de ideas, no consta pronunciamiento por parte de la Entidad Licitante a dichas observaciones, por lo que se da por aceptado el Informe de la Comisión Verificadora.

Que por lo anterior, se surten las Acciones de Reclamo descritas y conforme a ello nos pronunciamos. Todo lo anterior, consta publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTAN LAS ACCIONES DE RECLAMO

1. Acción de Reclamo presentada por **CONFECCIONES COMODORO, S.A.**

Que el Accionante solicita a esta Dirección, que una vez revisadas las motivaciones y sustentaciones de su Acción de Reclamo, determine conforme a la Ley de Contrataciones Públicas, y ordene un nuevo análisis ya sea por la misma comisión verificadora o de otra comisión de la propuesta presentada por su representado. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

2. Acción de Reclamo presentada por la empresa FIORI INTERNAZIONALE, S.A.

Que en su escrito de Acción de Reclamo, el Accionante solicita la Anulación del Informe de la Comisión Verificadora, toda vez que a su juicio cumple con todos los requisitos del Pliego de Cargos. Además, objeta las consideraciones realizadas por la Comisión Verificadora, en cuanto a la verificación de las Especificaciones Técnicas del artículo Chaleco Antibala propuesto por su representada. Además, indica que la propuestas presentada por SOLUCIONES DE SEGURIDAD NACIONAL, S.A., no cumple con el Punto N° 8 de "Documentos a presentar con la Propuesta" del Pliego de Cargos Electrónico, relacionado al Aviso de Operaciones de dicho proponente, al no contener actividades relacionadas al objeto de la Contratación. Todos los hechos, son confrontables en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

3. Acción de Reclamo presentada por la empresa ENERCOM, S.A.

Que el Accionante solicita a esta Dirección, que se anule el informe de la Comisión Verificadora y que se ordene a realizar un nuevo informe apegado al Pliego de Cargos y a las Leyes de Contrataciones Públicas. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra."

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° [2021-0-18-01-08-LP-054045](#), se desarrolla bajo la modalidad del procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación Pública", regulado por el Artículo 58 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, en concordancia con el Artículo 95 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

Que al respecto del tipo de Acto Público escogido por la Entidad Licitante, debemos advertir que la modalidad denominada "Licitación Pública", es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) y con sujeción a los principios de contratación que dispone la Ley en vigencia.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan las Acciones de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (**procedimiento**), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora.

Que expuesto lo anterior con relación al tipo de procedimiento utilizado por Entidad Licitante, pasaremos a dilucidar lo planteado por las Acciones de Reclamo, en el orden que las mismas fueron presentadas ante esta Dirección:

1. Acción de Reclamo presentada por CONFECIONES COMODORO, S.A.

Que en relación a la emisión del Informe de Verificación, esta Dirección primeramente realiza un análisis de lo actuado por la Comisión Verificadora, en virtud de la designación de los miembros mediante Resolución motivada y los términos descritos en del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020.

Que al realizar el análisis del Informe de la Comisión Verificadora, esta Dirección observa que la verificación de las propuestas presentadas en el Acto Público referido, se realizó de manera paralela, según se aprecia en dicho Informe. En este sentido, el esquema establecido por la Comisión Verificadora, no es conforme al procedimiento descrito en el Artículo 58 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, que desarrolla la Licitación Pública, así como también el documento estandarizado Informe de Comisión Verificadora - Informe PRC-0040, siendo que la verificación inicia con la propuesta de menor valor de manera individual y en caso de determinar algún incumplimiento se deberá ir verificando la siguiente propuesta hasta determinar el cumplimiento completo de los requisitos obligatorios. En consecuencia, esta

Dirección indica que lo actuado por la Comisión Verificadora, se aleja del procedimiento determinado en el artículo citado.

Que al respecto de lo señalado por el Accionante, este rechaza el dictamen de la Comisión Verificadora, a través de su informe el cual indica que la propuesta de su representada no cumple con los requisitos técnicos, por no cumplir con la certificación de la norma NIJ 0115.00 (ANTIPUÑAL). Sobre el incumplimiento determinado por la comisión, el Accionante argumenta que pueden debatir lo dispuesto por la Comisión Verificadora analizando el contenido del Pliego de Cargos y las especificaciones técnicas solicitadas en el mismo, dentro de las cuales no existe el requisito señalado por la Comisión Verificadora referente a la norma NIJ 0115.00 (ANTIPUÑAL).

Que aunado a lo anterior, el Accionante en su escrito argumenta que del análisis realizado al informe de la Comisión Verificadora se puede colegir que el mismo está invocado para decretar el incumplimiento de la propuesta presentada por **CONFECCIONES COMODORO, S.A.**, por el incumplimiento de un requisito que no fue solicitado en el Pliego de Cargos, ni en sus especificaciones técnicas al solicitar el cumplimiento de las norma antes citada; y por tanto la Entidad Licitante está actuando en contra de lo normado en materia de contrataciones públicas.

Que en este sentido, pasamos a reproducir el contenido de las Especificaciones Técnicas, del Chaleco Antibalas requerido por la Entidad Licitante:

FICHA TECNICA	
Chaleco antibala y a prueba de puñaladas – Hombre y Mujer	
Forro Exterior	
<ul style="list-style-type: none"> ○ Impermeable evitando la absorción de líquidos y facilitando la remoción de suciedad ○ Fajón interior para nivelación de peso ○ Bordado de seguridad, aviso color negro y letras color blanco ○ Sistema MOLLE delantero y trasero ○ Ajuste superior por medio de resatas ○ Composición 100% poliamida anti-desgarre con un peso aproximado de 240 +/- 15 gr/m2. ○ Resistente a 50,000 ciclos de abrasión según ASTM D4966 ○ Color caqui. Consistencia de Color: C 0% M12% / Y 42% K37% 	
Forro Interior	
<ul style="list-style-type: none"> ○ Peso aproximado de 300 +/- 15 gr/m2 ○ Tejido 3D para mayor transpiración 	

<ul style="list-style-type: none"> ○ Composición de 87% poliéster y 13% poliamida ○ Secado rápido ○ Material termorregulador de composición nano tejidos de cápsulas de PCM con un peso aproximado de 120 +/- 15gr/m2. 	
Blindaje:	
<ul style="list-style-type: none"> ○ Panel balístico frontal y trasero con certificación NIJ.01.01.06 Nivel III A-SPIKE L1 y aprobado por laboratorio que certifiquen cumplimiento de la Norma NIJ.010115. 	
<p><u>Garantía: 8 años de garantía limitada para los paneles balísticos y un año en forros externos.</u></p>	

Que en este mismo orden de ideas, el Accionante sostiene que su representado cumple con todos los requisitos y especificaciones técnicas solicitadas, ya que su chaleco cumple a cabalidad con lo solicitado al respecto del chaleco antibala y a prueba de puñaladas. Al analizar lo solicitado en el Pliego de Cargos, se percatan que la norma en cuestión no existe dentro de los estándares de calidad de las normas NIJ, por tanto es un requisito imposible de cumplir, y que aunado a lo anterior anexaron en su propuesta CERTIFICACIÓN DEL FABRICANTE DE LA NORMA KR1 O KR2 (APRUEBA DE PUÑALADA O OBJETOS CON FILO).

Que en primera instancia, observa esta Dirección que la Comisión Verificadora en su Informe, determina el cumplimiento de todos los requisitos obligatorios; no obstante, se observa que de manera contradictoria, se dispone como leyenda de incumplimiento del proponente **CONFECCIONES COMODORO, S.A.**, lo siguiente:

Se procedió a verificar la oferta más baja del proponente **CONFECCIONES COMODORO, S.A.**... Cumpliendo con las formalidades requeridas, tal y como lo establece el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el pliego de cargos.

La Comisión Verificadora instaurada el día 03 de marzo de 2023, luego de revisada la propuesta aportada por el proponente **CONFECCIONES COMODORO, S.A.**, mismo que ha presentado los requisitos solicitados en el pliego de cargos con un valor inferior al precio de referencia señalado por la entidad licitante, consideramos que no cumple con los requerimientos técnicos señalados por lo siguiente:

- Se constató según las certificaciones impresas y adheridas en el chaleco de las normativas NIJ, las cuales son normas estándares y aceptadas internacionalmente para determinar los niveles de protección que el chaleco presentado por la empresa **CONFECCIONES COMODORO, S.A.** no cumple con la certificación de la norma NIJ 0115.00 (ANTIPUÑAL).

Que visto lo anterior, esta Dirección advierte que la verificación realizada por los miembros de la Comisión Verificadora, es inconsistente con la redacción aludida en el párrafo superior, pues se determina el cumplimiento de todos los requisitos; y, a la vez, se alude al incumplimiento de especificaciones técnicas según la verificación a la muestra presentada.

Que en este sentido, precisa indicar esta Dirección que sin bien es cierto, que conforme al desarrollo del Pliego de Cargos se establecen Especificaciones Técnicas sobre el producto ofertado, no es menos cierto que la verificación objetiva de lo anterior se da mediante la verificación de cada una de las muestras correspondientes de cada uno de los productos requeridos por la Entidad Licitante. Dicha determinación técnica de las propuestas debe motivarse en cuanto a la valoración de las muestras aportadas por los proponentes y exigidas por la entidad a través del requisito de obligatorio cumplimiento N°6 contenido en el Pliego de Cargos electrónico; sin embargo, para el caso que nos ocupa la Comisión Verificadora determina el cumplimiento del Proponente en dicho requisito, creando inconsistencias que invalidan lo actuado a través del informe de Verificación.

Que al respecto del procedimiento de selección de contratista por el cual se efectúa el Acto Público (Licitación Pública), esta Dirección debe señalar que el mismo se encuentra normado en el Artículo 58 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, y en sus numerales 8 y 9 establece que si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente. En el caso que la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes. Dicho esto, el procedimiento efectuado por la Comisión Verificadora se aleja del establecido en la Ley de Contrataciones Públicas.

Que al respecto de lo señalado por el Accionante acerca del incumplimiento, este rechaza el dictamen de la Comisión Verificadora, a través de su informe el cual indica que la propuesta de su representada no cumple con los requisitos técnicos, por no cumplir con la certificación de la norma NIJ 0115.00 (ANTIPUÑAL). Sobre el incumplimiento determinado por la comisión, el Accionante argumenta que pueden debatir lo dispuesto por la Comisión Verificadora analizando el contenido del Pliego de Cargos y las especificaciones técnicas solicitadas en el mismo, dentro de las cuales no existe el requisito señalado por la Comisión Verificadora referente a la norma NIJ 0115.00 (ANTIPUÑAL).

Que en virtud de lo anterior, esta Dirección advierte que el proponente ajustó las características del equipo ofertado, en aras de cumplir con las Especificaciones Técnicas, siendo que en el estado que se encuentra el Acto Público, no le es dable a debatir las Especificaciones Técnicas de la Contratación. En este mismo orden de ideas, conforme al Artículo 61 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones. En todos los actos de selección de contratista, la presentación de la propuesta por parte del proponente se considerará para todos los efectos legales y formales una aceptación tácita sin objeciones ni restricciones al pliego de cargos, por lo que no resulta procedente que un Proponente, en la etapa en que se encuentra el Acto Público, se refiera o trate de otorgarle otro significado al contenido del Pliego de Cargos, incluyendo las especificaciones técnicas; situación contraria el Principio General de derecho consagrado en la Doctrina de los Actos Propios. En este orden de ideas, cabe destacar la importancia que reviste la reunión de homologación, como el espacio especialmente concebido por la Ley, para que los interesados expongan sus inquietudes y aclaraciones ante la Entidad Licitante en torno a la totalidad del Pliego de Cargos.

Que tal como se ha expuesto, el Informe de Comisión no se ajustó al procedimiento para la Licitación Pública que mandata la Ley de Contrataciones Públicas, en ese sentido se hace necesaria una nueva verificación, a fin de establecer objetivamente las razones por la cual las propuestas no cumplen. En este sentido, es deber de la Comisión Verificadora motivar en debida forma su decisión, tal cual lo constituye como una exigencia que emana del Principio de Transparencia, para lo cual se motivará en forma detallada y precisa el criterio adoptado por este Ente Colegiado.

2. Acción de Reclamo presentada por la empresa **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.**

Que sobre lo expresado por el Accionante, en relación a la objeción a la verificación realizada por la Comisión Verificadora a la propuesta de su representada, en torno a la verificación de las Especificaciones Técnicas, específicamente del Chaleco Antibala

propuesto por **FIORI INTERNAZIONALE, S.A.**, esta Dirección advierte que conforme al desarrollo de la verificación del proponente en todas las casillas de los requisitos obligatorios se establece que el mismo "Cumple".

Que de igual manera, se establece una leyenda posterior en relación a la verificación del equipo propuesto (Chaleco Antibala), sobre la cual se indica que no cumple con las Especificaciones Técnicas.

Que en este sentido, tal como se desarrolla en líneas superiores, hay una incongruencia entre la verificación realizada al proponente y la leyenda dispuesta sobre Especificaciones Técnicas, por lo que se reitera el criterio vertido en relación a que se debe realizar una nueva verificación a fin de establecer la motivación requerida mediante la cual los miembros de la Comisión Verificadora, establezcan las razones sobre el cumplimiento o no de lo planteado.

Que sobre los señalamientos del Accionante, en cuanto a la norma técnica citada por la Comisión Verificadora, se debe reiterar el criterio vertido en líneas superiores en el sentido de establecer la responsabilidad que le cabe a los interesados y posteriormente proponentes de realizar dentro de la fase del procedimiento correspondiente todas aquellas solicitudes de aclaraciones y puntos a homologar del Pliego de Cargos, convirtiéndose la acción de presentar propuestas como una aceptación tácita sin objeciones ni restricciones al pliego de cargos.

Que en cuanto a lo dicho por el Accionante, sobre la propuesta presentada por SOLUCIONES DE SEGURIDAD NACIONAL, S.A., en relación al Punto N° 8 de los "Documentos a presentar con la propuesta", el requisito en mención establece lo siguiente:

8	Aviso de Operaciones. Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista, deberá acreditar que tiene autorización para ejercer dicha actividad comercial, ya sea a través del aviso de operaciones o cualquier otro medio de prueba idóneo, cuyas actividades declaradas en el mismo, deben guardar relación con el objeto contractual. La documentación que acredite este requisito, podrá acreditarse mediante copia cotejada, copia simple o copia digital.
---	--

Que conforme al comprobante de publicación de la propuesta aludida, se aporta el documento denominado [Aviso de Operaciones \(p\)- Migración.pdf](#), el cual contiene documento que sirve de base para el cumplimiento del requisito aludido.

Que conforme a las respuestas del Acta de Reunión Previa y Homologación, se realizaron consultas en relación al Chaleco Antibalas conforme a la inclusión de este producto como prenda de seguridad y las actividades de venta de las empresas. En este sentido, se advierte que tal cual se expresa en las respuestas de la Entidad Licitante, dicha producto se encuentra fuera de las competencias de la DIASP.

Que en este sentido, al no haber una inclusión según lo descrito en líneas superiores, la verificación realizada por los Señores Comisionados en cuanto a la verificación de las actividades de venta dispuestas en el Aviso de Operaciones y los productos ofertados, se realizó en apego a lo descrito en el Pliego de Cargos del Acto Público que nos ocupa.

Que vale indicar que conforme al de Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores, establecido en el Artículo 28 del Texto Único citado, los que sean integrantes de comisiones están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos. En este sentido, el dictamen arribado por la Comisión, es conforme al contenido del Pliego de Cargos.

3. Acción de Reclamo presentada por la empresa **ENERCOM, S.A.**

Que el Accionante, argumenta en su escrito que la Comisión Verificadora, determinó el incumplimiento de la propuesta de su representado, de acuerdo a los requerimientos técnicos señalados en el chaleco antibala y antipuñaladas, al señalar lo siguiente: *"se constató según las certificaciones impresas y adheridas en el chaleco de las normativas NIJ, las cuales son normas estándares y aceptadas internacionalmente para determinar los niveles de protección en el chaleco presentado por Enercom, S.A., no cumple con la certificación de la norma NIJ0115.00 (Antipuñal)"*.

Que al respecto, señala el Accionante que la Comisión Verificadora no estableció una metodología de evaluación para las muestras, por lo que ahora no le es viable tratar de descalificar las muestras utilizando argumentos no establecidos previamente en el Pliego de Cargos.

Que en primera instancia, observa esta Dirección que la Comisión Verificadora en su Informe, determina el cumplimiento de todos los requisitos obligatorios; no obstante, se observa que de manera contradictoria, que se dispone como leyenda de incumplimiento del proponente **ENERCOM, S.A.**, sobre la base del no cumplimiento de Especificaciones Técnicas.

Que en este sentido, siendo que la Comisión Verificadora determina el incumplimiento de las Especificaciones Técnicas, sin la debida motivación objetiva del punto descrito, se hace necesario que este punto sea revisado nuevamente por la Comisión Verificadora, a fin cumplir con la motivación necesaria que determine el cumplimiento o no de los requisitos obligatorios del Pliego de Cargos. No sin antes, reiterar que este Ente se aleja del procedimiento para la Licitación Pública.

Que el Accionante, indica que para la empresa SOLUCIONES DE SEGURIDAD NACIONAL, S.A., la Comisión Verificadora tuvo la intención de adjudicarle el acto público, como consta en el informe de verificación publicado en el portal de "PanamaCompra", sin embargo esta presenta una falencia en su propuesta, señalando el Accionante que el Aviso Operacional de la empresa SOLUCIONES DE SEGURIDAD NACIONAL, S.A., no presentó actividades cónsonas con el objeto contractual.

Que en relación al punto reclamado por el Accionante, esta Dirección reitera el criterio expuesto en líneas superiores, en cuanto a que la información aportada por la empresa SOLUCIONES DE SEGURIDAD NACIONAL, S.A., en cuanto a que la documentación que sirve de base para el cumplimiento del punto bajo examen es conforme al Pliego de Cargos. No obstante, por todo lo anteriormente expuesto en cuanto al procedimiento efectuado por la Comisión Verificadora, esta Dirección es del criterio que lo actuado por sus miembros, a través de su Informe de Verificación publicado el día 3 de marzo de 2022, no se ha ajustado a las normas que regulan el procedimiento de la Licitación Pública.

Que dicho lo anterior, debemos reiterar que no es facultad, ni función de este Despacho hacer una evaluación o verificación profunda en cuanto al cumplimiento o no de las propuestas, toda vez que, nuestro ordenamiento jurídico no nos faculta para éste quehacer; no obstante, en base a las facultades consagradas en numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, se efectúa solamente el análisis del procedimiento ejercido por la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora, a través de su Informe de Verificación, respecto a si se ajustó o no a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas. Y, en este sentido, tomando en consideración el tipo de procedimiento de selección de contratista elegido por la Entidad Licitante, confrontado con el Informe de Verificación, como se ha dicho a través de la presente Resolución, el mismo no se ajustó a lo dispuesto en la norma, por consiguiente, una vez revisada la actuación de la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora a través de su Informe, así como las constancias documentales que reposan en el Expediente Electrónico, siendo confrontados con el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020 y el Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, estima esta Dirección que lo procedente es **ANULAR TOTALMENTE** el Informe de Verificación publicado el 03 de marzo de 2022, dentro del Acto Público N° [2021-0-18-01-08-LP-054045](#), así como ordenar se realice, a través de una **NUEVA COMISIÓN VERIFICADORA**, un nuevo análisis de todas las propuestas presentadas y se proceda a emitir un nuevo Informe de Verificación total, debidamente motivado, atendiendo a las normas que regulan el procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación Pública", bajo las regulaciones emanadas del Artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y dentro de los criterios enunciados en párrafos superiores..

Que la Entidad Licitante deberá convocar a la Comisión Verificadora e instruirla sobre las reglas del procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, en este caso la Licitación Pública, procedimiento normado en el Artículo 58 numerales 8 y 9 Lex Cit, el cual establece que si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente. En el caso que la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

AS

R

Que la Comisión Verificadora, de conformidad con el Artículo 68 Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020 y el Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, está facultada para solicitar aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR TOTALMENTE el Informe de Verificación publicado el 03 de marzo de 2022, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, dentro del Acto Público N° [2021-0-18-01-08-LP-054045](#), convocado por el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, bajo la descripción “ADQUISICIÓN DE UNIFORMES TÁCTICOS PARA TODO EL PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN”, con un precio de referencia de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 14/100 (B/. 1,459,592.14).

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Licitante que proceda, a través de una NUEVA COMISIÓN VERIFICADORA, a realizar un nuevo análisis de todas las propuestas presentadas y se proceda a emitir un nuevo Informe de Verificación total, debidamente motivado, atendiendo a las normas que regulan el procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación Pública”, bajo las regulaciones emanadas del Artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y dentro de los criterios enunciados en párrafos superiores.

TERCERO: LEVANTAR la suspensión del Acto Público N° [2021-0-18-01-08-LP-054045](#).

CUARTO: ORDENAR el archivo del Expediente Administrativo de las Acciones de Reclamo presentada por CONFECCIONES COMODORO, S.A.; FIORI INTERNAZIONALE, S.A. y ENERCOM, S.A.

QUINTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia y según lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, no admite recurso alguno.

SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución en los términos establecidos en el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 15, 58, 153 y 154 del Texto Único Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020; Artículo 226 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá, al día veinticuatro (24) del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

IS/YC/gc/ao/ag



Exp. 22120 / 22125 / 22127